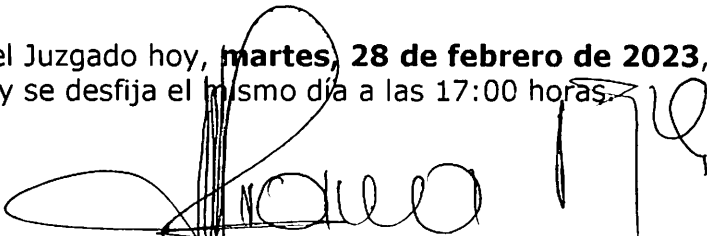


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-023

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2023-00017</u>	ÁNGEL ANTONI GÓMEZ	JULIAN ARBEY BARRERA	<u>INCORPORA Y TIENE POR DESISTIDA PETICIÓN</u>	27-02-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00046</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBI S.A	IVÁN CAMILO BUSTAMANETE	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	27-02-2023
RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO	<u>2023-00047</u>	CLAUDIA ANDREA ZAPATA	MATEO QUIROZ CASTAÑEDA	<u>INADMITE</u>	27-02-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00049</u>	MARIA DEL S. HERRERA PALACIO		<u>CONCEDE</u>	27-02-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00052</u>	HECTOR ANTONIO MONTOYA	HELIBERTO GIRALDO	<u>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	27-02-2023
SUCESIÓN	<u>2023-00053</u>	MARÍA ELIZA GAVIRIA	JOSE JOAQUIN OCHOA CHAVERRA (Causante)		27-02-2023
INTERROGATORIO DE PARTE	<u>2023-00054</u>	JOSE LIBARDO VIDALES		<u>INADMITE</u>	27-02-2023
					27-02-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 28 de febrero de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-hon>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00017 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ SILDARRIAGA
Apoderado	FERNANDO JOSÉ MAZO BEJARANO
DEMANDADO	JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA
Sustanciación	Nro. 117
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el presente expediente el memorial presentado por el doctor FERNANDO MAZO BEJARANO y en atención a la manifestación realizada, en memorial allegado a través del correo electrónico del Despacho el 20 de febrero hogaño, se tiene por desistida la solicitud de adición del mandamiento de pago, presentada el pasado 10 de febrero.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00046 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
Apoderado	IVÁN DARIO ARIAS ZULETA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO BUSTAMANTE JIMÉNEZ C.C. 1.045.108.238
Interlocutorio	Nro. 069
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demandada y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de **JUAN CAMILO BUSTAMANTE JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.108.238, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$16.000.000.00**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo Pagaré No. 013686100010027, obrante a folio 5 vuelto del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

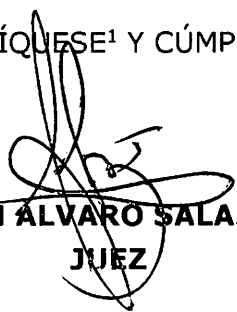
- Por la suma de **\$2.719.662.00**, por concepto de intereses de plazo del capital anterior desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022.
- Por la suma de **\$25.983.00**, por concepto de intereses de mora causados desde el 27 de abril de 2022 hasta el 3 de febrero de 2023.
- Por la suma de **\$117.995.00**, por otros concepto respaldada en el título valor aportado.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2223 de 2022, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO. Asiste los intereses de la parte demandante el abogado IVÁN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.383.907 y la tarjeta profesional No. 198.516 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00047 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CLAUDIA ANDREA ZAPATA ZAPATA
Apoderado	JULIANA MUÑOZ
DEMANDADOS	MATEO QUIROZ CASTAÑEDA
Interlocutorio	Nro. 071
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Ley 2213 de 2022). Además, deberá indicar de forma expresa para que tipo de proceso se concede el mismo.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará*

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- En el acápite de notificaciones se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la ley en mención, esto es: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00049-00 (favor citar)
SOLICITANTE	MARÍA DEL S. HERRERA PALACIO
Interlocutorio	Nro. 073
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede la señora MARÍA DEL S. HERRERA PALACIO, en ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso de pertenencia contra ELENA GÓMEZ HINCAPIE, MARÍA BEREKINE GÓMEZ HINCAPIE y RAÚL ANTONIO PALACIO. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código

General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora MARÍA DEL S. HERRERA PALACIO, designando para tal efecto al abogado **CONRADO BOTERO BETANCUR**, ubicable en el email conradobotero@gmail.com; abonado 311-340-5967.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor a la señora MARÍA DEL S. HERRERA PALACIO, para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado **CONRADO BOTERO BETANCUR**, ubicable en el email conradobotero@gmail.com; abonado 311-340-5967, en calidad de representante judicial de la amparada. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001 - 2023-00052 -00 (<i>favor citar</i>)
DEMANDANTE	HECTOR ANTONIO MONTOYA DURANGO
Apoderado	EN NOMBRE PROPIO
DEMANDADOS	HELIBERTO GIRALDO GALLEG0
Interlocutorio	Nro. 073
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de promesa de compraventa, para el caso particular, obrante a folios 2 al 3 del expediente físico, no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de promesa de compraventa, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, que se eleve la escritura pública y si se mira el título adjuntado, en el mismo ni siquiera se idéntica con claridad lo prometido en venta y mucho menos la identificación con folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, frente a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

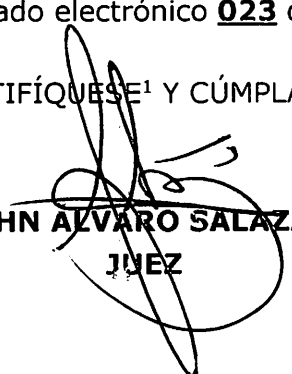
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por HECTOR ANTONIO MONTOYA DURANGO, contra HELIBERTO GIRALDO GALLEGÓ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00053 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA ELISA GAVIRIA Y OTROS
Apoderado	EDIER FIGUROA MORENO
CAUSANTE	JOSE JOAQUIN OCHOA CHAVERRA
Interlocutorio	Nro. 075
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido **desde la dirección electrónica del poderdante** (Art. 8º Ley 2213 de 2022). En este caso el poder ha sido remitido, como lo indica en el acápite de notificaciones en el correo de la papelería del pueblo, lo cual no es admisible para este tipo de acto procesal.
- Se deberá allegar el avalúo catastral actualizado, pues el aportado data del año 2020.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00054 -00 (favor citar)
SOLICITANTE	JOSÉ LIBARDO VIDALES FLOREZ
Apoderado	MANUEL IGNACIO OTALVARO GONZÁLEZ
SOLICITADO	GLORIA EMILSE VIDALES ALCARAZ
Interlocutorio	Nro. 072
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la solicitud de prueba extraprocesal. se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de notificaciones se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la ley en mención, esto es: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"
- Se deberá indicar además el lugar, la dirección física de la demandada. No. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se echa de menos los anexos enunciados, ya que no se recibió ninguno de los enunciados en el acápite respectivo.

Providencia inserta en estado electrónico **023** del **28 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>